



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1836/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia.

Fecha de presentación del recurso

1° de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de octubre del 2020



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“...en la especie, se procedió a señalar ilegalmente que lo peticionado por la suscrita no es materia de **acceso a la información pública**. Entonces, es evidente que el sujeto obligado incurrió en desacato a lo ordenado por los artículos 6, 23 de la Ley General...4.1, fracción VII, y 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia... (SIC)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que fue presentado de manera extemporánea.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1836/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1836/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. La ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, quedando registrada bajo el número de folio 04908320.

2. Derivación de la solicitud de información. El día 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara**, derivó de manera parcial la solicitud de información mediante oficio **DTB/AI/6470/2020**, al sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**.

3. Respuesta a la solicitud de información. Con fecha 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia** emitió respuesta en sentido **negativo**.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 1° primero de septiembre del 2020 dos mil veinte, la ciudadana interpuso **recurso de revisión** ante la Oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el folio interno 06811.

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 1836/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se previene. Por auto de fecha 04 cuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión que nos ocupa**; las cuales

visto su contenido se advirtió la necesidad **de prevenir a la parte recurrente para que dentro del término de 05 cinco días hábiles**, contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera copia simple de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado Coordinación General de Transparencia, así mismo copia simple de la respuesta con número de expediente interno del sujeto obligado UT/OAST-SGG/1679/2020 la cual impugnó**; apercibida que en caso de no hacerlo se declararían la improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin el día 04 cuatro de septiembre de la presente anualidad.

6. Se cumple prevención, se admite y se requiere a las partes. Por auto de fecha 14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las documentales presentadas por la parte recurrente el día 11 once de septiembre del presente año, ante la Oficialía de partes de este Instituto; en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1140/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día del año 14 catorce de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

7.- Se recibe informe de contestación y se ordena continuar con el trámite ordinario del recurso. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 20 veinte de septiembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se ordenó continuar con el trámite ordinario del**

presente medio de defensa. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	07 de agosto del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	31 de agosto del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	1° de septiembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, no se advierte que hubiere señalado de manera específica una causal de las establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, se duele debido a que el sujeto obligado resolvió que lo solicitado **no es materia de acceso a la información;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

En principio, toda vez que el presente recurso de revisión fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis normativa de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 98.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla como una causal de improcedencia, que el recurso de revisión se presente de forma extemporánea; como lo dispone de manera literal:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

La causal de improcedencia sobreviene en virtud que, con fecha **07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte**, se derivó la solicitud de información al sujeto obligado, quién en esa misma fecha, emitió y notificó la respuesta correspondiente a la solicitud de información, así el término de 15 días hábiles para presentar el recurso de revisión establecido en el numeral 95.1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció a la parte recurrente el día **31 treinta y uno de agosto del presente año**; empero, el recurso de revisión fue presentado el día **1° primero de septiembre del 2020** dos mil veinte, tal como se muestra de manera gráfica a continuación:

AGOSTO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3	4	5	6	7 S.O. Notifica la respuesta impugnada	8
9	10 Surte efectos la notificación	11 Día 01	12 Día 02	13 Día 03	14 Día 04	15
16	17 Día 05	18 Día 06	19 Día 07	20 Día 08	21 Día 09	22
23	24 Día 10	25 Día 11	26 Día 12	27 Día 13	28 Día 14	29
30	31 Día 15 CONCLUYE TÉRMINO	1° SEPT. SE PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN				

¹ “Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de...”

Por lo tanto, a consideración de este Pleno resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, por sobrevenir una causal de **IMPROCEDENCIA**, toda vez que fue presentado de manera extemporánea; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción I y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE** toda vez que fue presentado de manera extemporánea.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1836/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 07 SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG